



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA" - 891.100.296-5 contra NERYI RAMÍREZ ALARCÓN - 26.559.827. Radicación 41001-41-89-004-2022-00693-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA" contra NERYI RAMÍREZ ALARCÓN, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de pretensiones y, puntualmente, en la pretensión principal Primera, se solicita que se ordene al demandado efectuar la entrega de 4.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable y se precisa que estos bienes deben ser entregados en el municipio de Neiva, en las instalaciones de CADEFIHUILA, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato que sirve como base para la ejecución. Sin embargo, al detallar el contrato de café con entrega futura FT-134-1151 suscrito el 11 de diciembre de 2019, en su cláusula cuarta, se especifica que la entrega debía realizarse en la agencia SAN LUIS, ubicada en SAN LUIS, corregimiento sometido a la jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila. (Código General del Proceso, artículo 82, numeral 4°).

2. Así mismo, en la pretensión Primera Subsidiaria, se solicita que se ordene al demandando cancelar la suma de \$20.176.000, en el evento que no pueda o no cumpla con la obligación en los términos ordenados. No obstante, no discrimina la forma, ni tampoco los conceptos y su respectivo valor, sobre los cuales se desprende la cifra que estima como perjuicios ocasionados por la falta de entrega de los bienes sobre los cuales versa el contrato de café con entrega



futura FT-134-1151 suscrito el 11 de diciembre de 2019. (Código General del Proceso, artículo 82, numeral 4°).

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

### DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA", mediante apoderado judicial contra NERYI RAMÍREZ ALARCÓN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, como representante legal de la firma RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
Jueza

J.D.Q.C.